

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SINCÉ- SUCRE
Carrera 9 N° 11 -96 Piso 2°
Tel. 2895509
Cód. 707423189001

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO. Sincé, dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

C.U.I: 707426001041 – 2008 – 80007 – 00
RADICACIÓN INTERNA: 707423189001 – 2012 – 00049 – 00
PROCESADO: LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a dictar la sentencia condenatoria de primera instancia en el proceso que se adelantó contra LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, habiéndose pre-acordado con la Fiscalía, antes que se presentara escrito de acusación, en donde aceptó los cargos en la calidad de coautor, a cambio de obtener como rebaja la mitad de la pena a imponer, siguiendo los parámetros del artículo 351 del C.P.P. No observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, ni violación de garantías fundamentales, es la oportunidad de proferir la sentencia condenatoria en derecho.

II. COMPETENCIA.

Es competente esta judicatura para fallar en primera instancia este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se trata de un hecho punible que no tiene asignación especial de competencia; en concordancia con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la misma obra y el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley estatutaria de la Administración de justicia, toda vez que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en este circuito.

III. IDENTIFICACIÓN Y FILIACIÓN DEL PROCESADO.

Se trata del señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ; identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.258.225 expedida en Algeciras, Huila, nacido en Algeciras, Huila el día 11 de agosto de 1979, 32 años de edad, de estado civil unión libre, estudios secundarios, Suboficial del ejercito para la época en que ocurrieron los hechos.

IV. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 29 de enero de 2008, aproximadamente a las 20:30 horas, en la Finca Chipre del Corregimiento de Valencia, Municipio de Sincé, personal del Batallón JUNIN adscrito a la FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, dio muerte en supuesto combate a SALETH DE JESUS CALDERA YAÑEZ. Y de acuerdo a la versión de los militares, éstos encontraban en el sitio en desarrollo de la orden de operaciones EXODO- Misión Táctica No. 3, realizando actividades tendientes a desvirtuar información de presencia delincidental en la zona, desde hacia aproximadamente 15 días, por motivos de amenazas a uno de los dueños de la finca. Que ese día escucharon ladrar unos perros de la finca vecina por lo que se distribuyeron en dos equipos de combate para verificar que pasaba, al ir avanzando escucharon que partían ramas, por lo que el CS ORTIZ gritó la proclama "somos del ejercito nacional" y de manera inmediata les comenzaron a disparar, por lo que debieron responder al ataque, luego escucharon unos quejidos de dolor y al acercarse hallaron un sujeto agonizando, pero también observaron que el SLP. MIRANDA se encontraba herido en la pierna derecha, situación que según ellos fue puesta en conocimiento de sus superiores. Pero que posteriormente Servidores de la Unidad Básica de la Sijin de Sincé practicaron los actos urgentes que se generaron por estos hechos. Y miembros del Grupo de investigación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del C.T.I., continuaron con la indagación concluyendo que la operación militar mencionada para nada obedecía a una orden expedida con atención a las disposiciones legales y reglamentaria que gobiernan a la acción del Ejercito Nacional, si no de un proceder delictivo, en el cual miembros del Ejercito Nacional Fuerza de tarea conjunta de Sucre, recurrieron a particulares para convencer y trasladar a SALETH DE JESUS CALDERAS YAÑEZ al sitio preconcebido y una vez allí dispararle si mediar provocación que justificara la acción, y seguir con una serie de actos tendientes a aparentar la ocurrencia de un combate o una agresión de parte del occiso y para ello se manipulo y modifico la posición del cuerpo, se colocó un arma y munición, en sitios y posiciones que aparentaban un porte y una agresión que nunca existió.

V. ACTUACION PROCESAL

El día 16 de marzo de 2012 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, se celebró las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación, en la cual el imputado no aceptó los cargos. El 13 de junio de 2012 ante este Despacho se celebró la audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo.

VI. AUTORIA.

La autoría de la conducta del señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ quedo establecida mediante la aceptación de su responsabilidad cuando acordó con la fiscalía la aceptación de la coautoría en la realización del delito que le había imputación la Fiscalía de HOMICIDIO AGRAVADO. Responsabilidad que también esta respaldada en los elementos materiales probatorios y evidencias físicas conque contaba la fiscalía hasta ese momento:

6.1. Formato de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10, de fecha 30 de enero de 2008, con el cual los funcionarios de policía judicial detallan el lugar donde

encontraron el cuerpo sin vida de un NN y hacen el respectivo levantamiento del mismo, encontrando también en el mismo lugar cuatro (4) vainillas 9mm y dos (2) vainillas calibre 5.56, un arma de fuego la cual contenía un cartucho 9 mm en la recámara y cuatro (4) cartuchos del mismo calibre en un proveedor, con capacidad para quince (15) cartuchos.

6.2. Formato Actuación del Primer Respondiente FPJ-4 de fecha 29 de enero de 2008, en ella el primer respondiente REINALDO ORTIZ ROVIRA, hace una breve descripción de los hechos ocurridos en la Finca Chipres 3, en donde fue dado de baja un (1) NN, en enfrentamiento sostenido con la tropa de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre.

6.3: Acta de Inspección a Lugares FPJ-9, de fecha 30 de enero de 2008. Donde quedo plasmada la inspección realizada al lugar de los hechos, en donde encontraron un occiso, un arma de fuego con numero de serie N97161Z y dentro de esta un cartucho calibre 9 mm en la recama, la cual estaba ubicada al lado derecho del cuerpo, igualmente 4 vainillas calibre 9 mm y dos vainillas 5.56 mm, y 4 cartuchos calibre 9 mm en un proveedor con capacidad para 15. Los cuales fueron debidamente recolectados, embalados y sometidos a cadena de custodia.

6.4. Informe Pericial de necropsia No. 2008010170742000004, de fecha 30 de enero de 2008, practicada al cadáver de SALETH DE JESUS CALDERA YANEZ, por el doctor LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, que concluyo que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque hipovolémico, debido a laceración hemorrágica en corazón, por herida con proyectil de arma de fuego.

6.5. Acta de reconocimiento de cadáver de fecha 21 de febrero de 2008, que hizo la señora ROSIRIS DEL SOCORRO CALDER YANEZ, a través de fotografías a su hijo SALETH DE JESUS CALDERAS YANEZ.

6.6. Interrogatorio de indiciado de fecha 12 de marzo de 2012, recibido al imputado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, donde este manifestó que el Coronel Borja le dio la orden de realizar un falso positivo, por lo que acordó con el Cabo ORTIZ la realización éste, como era la compra del arma y de la víctima. Que fue el soldado ROBERTO CARLOS LOPEZ, la persona encargada de buscar a la víctima, quien la llevo en moto al punto a donde él lo estaba esperando en la carretera como a las 9:00 de la noche, y como a los cinco minutos llego el cabo Ortiz a quien le entregaron la víctima y se la llevo, y que él se vino para la fuerza de tarea conjunta aquí en Sincé.

6.7. Oficio No. 174137-MD-CGFM-DCCA-ADTVA1, de fecha 3 de septiembre de 2009, Con el cual infirman que el Arma marca PIETRO BERETA calibre 9 mm, No. 97161Z, no aparece registrada a nombre de ninguna persona natural, ni jurídica. Oficio suscrito por el jefe de acción Administrativa DCCA, Coronel JESUS M. LORDUY DALES.

6.8. Informe de patrullaje de fecha 29 de enero de 2008, en donde el Cabo Tercero REINALDO ORTIZ RIVERA relató los hechos sucedidos ese día.

6.9. Informe Investigador de Laboratorio de fecha 11 de agosto de 2008, con el cual rinden informe sobre el estado en que se encontraban el material

incautados, como son: el arma de fuego, tipo pistola, de puño, calibre 9 mm, marca Pietro Berreta, modelo 92 FS, fabricación original de Italia, acabado superficial pavonada, en buen estado de conservación, y al realizarle la prueba al mecanismo de disparo está se observo en buen estado de funcionamiento, Numero identificativo N79161Z, de funcionamiento semiautomático, no presenta modificaciones y adaptaciones y tiene perdida parcial del revestimiento. CARTUCHOS: de Calibre 9 mm, de constitución vainilla en latón militar, proyectil encamisado, núcleo en plomo, de forma vainilla cilíndrica sin reborde y ranura de extracción, proyectil cilíndrico ojival, con una longitud de 29.05 mm, marca en la base 9 mm 03 im L03, 9 mm WOLF, de fabricación original de casa fabricante patente, sistema de percusión fulminante de fuego central, Huellas de percusión: no presenta depresión en su fulminante, para este estudio fueron estudiados dos cartuchos. En las observaciones manifestó el perito en balística que los cartuchos descritos son utilizados comúnmente como unidad de carga en armas de fuego tipo pistola y subametralladoras del mismo calibre. PROVEEDOR: De constitución metálica, de forma rectangular, longitud de 12.05 cm, fabricación industrial de casa fabricante, marca en su cuerpo: Lado izquierdo PB CAL. 9 Made in USA, Costado lateral 5 10 15, con capacidad para 15 cartuchos, de acabado pavonado, en regular estado de conservación, pero en buen estado de funcionamiento. VAINILLAS: De constitución metálica o latón militar, de calibre 9 X 19 mm, longitud 19 cm, masa 3.94 g, de forma cilíndrica sin reborde, con ranura de extracción, acabados en la base 9 mm 03 IM L08, 9 mm 03 IM L02, 9 mm INDUMIL NATO, de fabricación industrial de casa fabricante Colombiana, percusión de fuego central, huella de percusión, presenta depresión en su fulminate causado por aguja percutora de arma de fuego, las vainillas estudiadas fueron cuatro, las cuales presenta regular estado de conservación, pero buen estado de funcionamiento.

6.10. Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 25 de septiembre de 2008, donde hacen una Descripción Clara y Precisa de los Elementos Materiales Probatorio y Evidencia Física Examinados, como fueron las vainilla incriminada número uno, vainilla patrón numero uno y el proyectil patrón. Informe este que fue realizado por SV. JOSEFINO OLARTE MORALES, Técnico Profesional en Balística.

6.11. Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 10 de octubre del 2008, donde hacen la realización a la descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinado como es la vainilla incriminada número uno Informe este que fue realizado por TT. ETILVIA JARA GUZMAN, Técnico Profesional en Balística.

VII. INJUSTO PENAL

La conducta investigada y aceptada por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ corresponde a la descrita en los artículos 103: *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".* *Correspondiente a 156 y 300 meses, respectivamente. Aumentada de acuerdo a la Ley 890 de 2004 de 208 a 450 meses".* Y el 104 del Código Penal, *CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN* numerales 4 y 7 *"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el articulo anterior se cometiere: ... 4. Por precio, promesa remuneratoria, animo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil..., 7. Colocando a la víctima*

en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...". Pena anterior que fue incrementada por la Ley 890 de 2004, artículo 14, de cuatrocientos (400) a setecientos veinte (720) meses de prisión.

Delito que vulnera el bien jurídico protegido por la ley de la Vida y la Integridad Personal.

VIII. TIPICIDAD, IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

8.1. TIPICIDAD:

La conducta es típica, cuando se adecua a la descripción contenida en alguno de los diferentes tipos penales contemplados en el Estatuto Sustancia Penal. En el presente caso la conducta realizada por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SACHEZ, se encaminó a quitarle la vida al señor SALETH DE JESUS CALDERA YAÑEZ, y esta descrita en Código Penal el libro II, Título I, Capítulo II artículos 103 Homicidio " El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años" y 104 No. 4o y 7º circunstancias de agravación; teniendo en cuenta que la acción se realizó Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. Penas anteriores que fueron aumentadas por la Ley 890 de 2004 artículo 14.

8.2. ANTIJURIDICIDAD:

La conducta desplegada por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SACHEZ, lesionó injustificadamente el interés tutelado por la Ley como es la vida e integridad personal, actuar que de ninguna manera tiene justificación jurídica, de aquellas denominadas causales excluyentes de responsabilidad enunciadas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Con la aceptación de los cargos al celebrar el preacuerdo el imputado, como coautor del delito de Homicidio Agravado, constituye plena prueba sobre la intencionalidad en la conducta, esto es, que conscientemente decidió un actuar a sabiendas que con ello infringían una norma penal. Con lo cual podemos decir que el obrar desplegado por el procesado, es típica y antijurídica.

8.3. El artículo 21 del nuevo código penal Colombiano, establece las modalidades de la conducta penal y dice que la conducta penal es dolosa, culposa o preterintencional.

A su vez los artículos 22, 23 y 24 de la misma normatividad, definen cada uno de las modalidades antes referidas, y para el caso, acudimos a la consagración del artículo 22 del C.P., que reglamenta el dolo. Una conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También es dolosa la conducta, cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no consumación se deja librada al azar.

En el presente proceso, la conducta realizada por TOLEDO SANCHEZ encaja dentro del denominado Dolo, pues conocían y sabían a ciencia cierta la ilicitud de su actuar y a pesar de ello, encaminaron la realización, con las consecuencias ya conocidas en el proceso. Además, no existe dentro del

expediente, causal alguna de ausencia de responsabilidad de los acusados, de las contempladas en el artículo 32 del C.P., por ende el actuar es doloso.

8.4. IMPUTABILIDAD:

No existe duda, que el señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, es persona totalmente capaz, pues no concurre en el causales que lo eximan de responsabilidad o que le imposibilite comprender la ilicitud de su obrar, pues no es inimputable, según la definición contenida en el artículo 33 del C.P., que para el momento de la ejecución del hecho delictivo, no sufría de inmadurez psicológica, ni trastorno mental, ni diversidad sociocultural u otro estado similar, ni es menor de edad, por ende debe responder por los hechos que se le atribuye como imputable.

IX. RESUMEN DE LA INTERVENCION DE LAS PARTES.

9.1. La Fiscalía manifestó que el señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, en términos de él, ha venido recogiendo los casos en los que ha participado cuando fue miembro de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, es decir que ha ahorrado esfuerzo al aparato de Justicia, a la Fiscalía y a la Judicatura en la resolución de estos casos, y este es uno de ellos, en los que ha partido de la iniciativa de él, la manifestación de realizar este preacuerdo con la Fiscalía, para solucionarlo, para saber a que atenerse con relación a la pena con que va a salir condenado y así demostrar su arrepentimiento, su reflexión sobre los errores que él cometió cuando hizo parte de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, que para ese tiempo operó en esta región. Que esta iniciativa y voluntad del señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, la cual fue reflejada en este preacuerdo y en otros casos en que él también ha aceptado sus cargos y ha hecho preacuerdos, los cuales se le tiene como una colaboración con la administración de justicia. Colaboración que es un punto a su favor, que se debe tener en cuenta. Además que él ya está condenado por otros delitos que cometió estando en esta Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, que se encuentra pagando pena de prisión en Centro de Reclusión Militar de Tolemaida. Que con relación a sus condiciones personales y familiares, sabe que él está separado de su esposa, tiene sus hijos y que según ha observado en su comportamiento, su actitud frente a la vida es de reflexión, de arrepentimiento de lo que ocurrió, en los delitos que participó, pues ha observado que quiere rehacer su vida, que quiere continuar por un buen camino. Solicitando por último y teniendo en cuenta que la sentencia va a ser condenatoria, que se ordene que el señor TOLEDO SANCHEZ, siga pagando la pena de prisión en el centro de Reclusión Militar de Tolemaida, en donde se encuentra pagando otras condenas.

9.2. Por su parte la defensa manifestó que avala completamente las apreciaciones del señor delegado de la Fiscalía, en tanto que el tiene pleno conocimiento de las condiciones sociales, familiares y personales del señor TOLEDO, en la medida que él ya ha venido adelantando una serie de procesos penales en relación con estos casos, que como bien lo anota él, que se trataron de procesos de ejecución sistemática en las que el señor TOLEDO ha venido poniéndole la cara a la justicia, ha venido colaborando con la misma, y así ayudando a lograr el fin de la verdad, también del proceso penal, como todos esos aspectos que resultan relevantes. Así mismo señala el defensor su inquietud en cuanto que el señor fiscal hace referencia en su intervención verbal, como en el escrito de preacuerdo, de que se tenga en

cuenta el aspecto de la colaboración eficaz. Además manifiesta el defensor que de manera reiterada se señala en varias disposiciones de la Ley 906, en especial en lo que tiene que ver con preacuerdos y negociaciones de la Fiscalía y el imputado que van del artículo 348 y siguientes. Igualmente el defensor manifiesta que al respecto señala que como quiera que fue aprobado el preacuerdo y que este se convierte en una pieza procesal vinculante para el despacho tanto en su contenido general como en el aspecto punitivo, sobre el aspecto de la rebaja de la pena concedida por el Fiscal que no fue otra que la aplicación rígida del artículo 351, si no también en cuanto a la pena que quedó ahí señalada, que es la pena de 200 meses de prisión. Que así entonces, si eso es vinculante para el despacho, considera que a la vez limita de manera desfavorable, para que el procesado, aceptando los cargos, en el entendido de que no obstante y toda esta serie de procesos que se viene adelantando incluyendo este, han venido saliendo adelante el fin de justicia y el fin de verdad, a raíz de esa colaboración eficaz del Cabo TOLEDO, no es menos cierto, que esa especie de remuneración punitiva si así se le puede llamar a la que él se haría acreedor, pero resulta una simple teoría porque en la practica, como en el caso concreto que nos ocupa, el despacho no podría moverse mas allá de ese quantum punitivo que ya establece el preacuerdo, porque el tiene carácter vinculante para el despacho, por lo que el defensor ante esa inquietud reitera que se le busca la solución jurídica, para que esa colaboración eficaz y que aun resulta importante para la Fiscalía, porque habrá de convertirse en testigo de cargos contra los otros miembros del ejercito nacional que han venido participando en está serie de situaciones sistemáticas, sin que él reciba ningún tipo de beneficios después de haberse dedicado de manera íntegra y arrepentida a la colaboración con la justicia, para esclarecer esta serie de hechos criminales que se suscitaron en esa época negra que vivió el ejercito nacional. Además manifiesta que la Ley 906 habla en varios de sus apartes de la colaboración eficaz, pero que sin duda no se encontraran normas que regulen el procedimiento a seguir para el efecto de como conceder esa rebaja a que se hace acreedor el imputado, acusado o procesado que colabora con la justicia de manera eficaz, como si se encuentra en la Ley 600, que establece cual es el procedimiento e incluso cual es la rebaja a que podría accederse, que no sabe sí por favorabilidad pueda aplicarse de manera retroactiva esas disposiciones para buscarle una solución al caso, pero dado lo manifestado en el preacuerdo y que sin duda es así, el defensor solicita buscarle una solución, para que no quede en la simple quimera, en la simple voluntad, en el simple deseo de reconocer un mérito que el procesado ha venido teniendo en el desarrollo de estos procesos.

X. DOSIFICACION DE LA PENA

Este delito tiene pena privativa entre 400 a 720 meses de prisión. Y conforme al preacuerdo celebrado por el procesado, su defensor y la fiscalía, el cual fue aprobado por este Despacho, y en atención que en los preacuerdo no se tiene en cuenta el sistema de cuartos, y que la pena acordada se fijo en el mínimo de cuatrocientos (400) meses de prisión, y se le reconoció en el preacuerdo una rebaja de la mitad de acuerdo con el artículo 351 de la ley 906 de 2004, habiendo quedado la pena preacordada en Doscientos (200) MESES DE PRISIÓN, lo que equivale a dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión.

Igualmente se le impondrá la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión, de conformidad con el último inciso del artículo 52 del Código Penal.

Igualmente el Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el defensor, sobre la posibilidad de una rebaja por colaboración. Beneficio este que como el mismo lo manifiesta no está regulado en la Ley 906 de 2004, si no en la ley 600 del 2000, y que no se puede aplicar en este caso por favorabilidad como lo estableció la Corte Constitucional en fallo de tutela T- 56328 de 2011, magistrado ponente doctor Sigifredo Espinosa Pérez, que en uno de sus apartes dice:

"6. Finalmente, la Sala debe aclarar respecto del "beneficio por colaboración eficaz" -contenido en la Ley 600 de 2000-, que éste no le era aplicable al accionante, por cuanto el procedimiento fue adelantado en su contra de conformidad con la Ley 906 de 2004 la cual no consagra dicho instituto." (Subrayado fuera de texto)¹.

Desde luego, debe precisarse que de cara a la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 906 de 2004, el artículo 323 quedó así:

"Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías."

Entonces, nótese como si bien el aparte jurisprudencial transcrito en precedencia fue proferido con antelación a la reforma consagrada en la Ley 1312 de 2009, no por ello pierde su contundencia a la hora de concluir que en los procedimientos adelantados bajo el imperio de la Ley 906 de 2004, no le son aplicables los beneficios por colaboración eficaz consagrados en la Ley 600 de 2000, pues del análisis realizado por la Corporación en aquella ocasión, tan solo habría que actualizar el término con que cuenta la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, el cual se extiende hasta antes de la audiencia de juzgamiento.

Preciso resulta señalar que la aplicación del principio de favorabilidad, en la alternativa de coexistencia de legislaciones, entre otros aspectos, es procedente cuando se verifique la equivalencia de los institutos en una y otra ley, lo que no acontece en relación con los beneficios de colaboración eficaz, pues basta con indicar la diferencia sustancial en relación con los efectos que la figura comporta, ya que mientras en la Ley 600 de 2000, su trámite independiente tendría incidencia en la pena impuesta, en la Ley 906 de 2004 su contemplación, ligada a la aplicación del principio de oportunidad, podría incidir en la facultad designada a la Fiscalía General de la Nación de interrumpir, suspender o declinar a la persecución penal..."

XI. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Dada la cuantía de la pena fijada por la Ley y la cantidad de pena liquidada en esta sentencia que supera los tres años de prisión, no tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecido en el artículo 63 del C.P. Por lo que debe continuar privado de su libertad en el centro de reclusión militar de Tolomaida.

¹ Radicado 41.968 del 26 de mayo de 2009.

XII. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.

El artículo 38 del C.P., establece la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia del sentenciado o donde el Juez determine, cuando concurren los siguientes presupuestos entre otros: que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión, requisito este que no se cumple en el caso en estudio, pues la pena impuesta supera los cinco años, por lo cual no es merecedor de este sustituto.

XIII. RESPONSABILIDAD CIVIL E INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Si bien; el artículo 94 del Código Penal, preceptúa que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que se causen con ocasión de aquella, tenemos que el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, establece: "Procedencia y ejercicio del Incidente de reparación Integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el Juez fallador convocara dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de daños causados con la conducta criminal...".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCE, SUCRE, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ de condiciones personales y civiles conocidas en este proceso, a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, del que resulto víctima SALETH DE JESUS CALDERA YAÑEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Imponer al mismo sentenciado, la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de los Derechos y funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: No conceder al condenado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, el Subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena. Ni la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por lo explicado en la parte motiva, ningún pronunciamiento se hará en cuanto perjuicios.


QUINTO: Contra esta sentencia cuyo proferimiento termina y que se esta notificando en estrado procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto en esta misma audiencia y sustentado conforme a lo establecido


en el artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C de P.P., ley 906 de 2004. Igualmente remitir lo actuado por intermedio de la secretaria de este Despacho ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito al que pertenezca el centro de reclusión militar de Tolemaida, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura